

26. Sobre la mesa estarán dos ejemplares de las leyes de 26 de Octubre y 7 de Diciembre de 1842, de este reglamento, el de las escuelas, la lista de todos los socios, la de las comisiones y de los asuntos que estén pendientes de discusion.

27. Habrá juntas ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se verificarán los dias 2 y 16 de cada mes, á la oracion de la noche; las extraordinarias serán cuando la Compañía ó el socio presidente lo juzgaren oportuno, previa la respectiva cita que se hará á los señores socios, por medio de una esquila ó circular.

28. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado y se hallaren reunidos tres socios, podrán abrir la sesion, ocupando la silla el que debe sustituirlo conforme á este reglamento, y la dejará cuando aquel se presentare, imponiéndole del asunto que se estuviere tratando: no se celebrará junta, si una hora despues de la señalada no hubiere el número de socios indicados.

29. Para abrir las sesiones ordinarias y extraordinarias, bastará que se hallen presentes tres socios, conforme al artículo anterior; pero en las juntas generales será preciso, por lo ménos, el número de cinco, y por lo que deliberaren los presentes, deberán pasar todos los demas.

30. Dará principio la junta por la lectura de la acta de la sesion anterior, y aprobada, deberá autorizarla el secretario. En seguida se dará cuenta con los partes de la asistencia diaria de los alumnos de todas las escuelas gratuitas, que deberán remitir los directores los dias 1º y 15 de cada mes, y con los oficios que se hubiesen recibido: á continuacion se procederá á tratar del asunto que esté señalado, y despues de todos los pendientes en el acta, segun el orden en que estuviesen consignados en ella.

CAPÍTULO VII.

De las discusiones.

31. El socio que hiciere alguna proposi-

cion, lo verificará por escrito ó de palabra, exponiendo las razones en que la funda, hecho lo cual, se preguntará si se admite á discusion, y declarado por la afirmativa, se remitirá á la comision á que corresponda; pero si fuere urgente, á juicio de la Compañía, se recomendará á la comision su pronto despacho, ó si no se estimare necesario este paso por dos terceras partes de los socios presentes, se procederá inmediatamente á deliberacion.

32. Para discutirse una proposicion, debe comenzarse por leerla ó decirla, y los socios hablarán en el asunto de que se trata, por orden y sin interrumpirse unos á otros, hasta que el que lleve la palabra haya concluido. Si algun socio se extraviare de la cuestion, el presidente lo llamará al orden.

33. La discusion durará todo el tiempo necesario para ilustrar la materia, y el secretario por sí, ó excitado por algun socio, preguntará si está suficientemente discutido el punto, lo que se hará luego que acabe el que estuviere hablando.

34. Las votaciones se harán por medio de las palabras sí ó nó, y se verificarán por la mayoría absoluta de votos, á excepcion de los casos en que previene este reglamento, que haya las dos terceras partes.

35. La votacion de los socios postulados, no podrá verificarse en la misma junta en que se haya hecho la postulacion, sino en la siguiente, y por escrutinio secreto para cada una, por medio de bolas blancas y negras.

36. Ningun socio que esté presente en el acto de votar, podrá excusarse de hacerlo por ningun pretexto, así como no lo podrá aquel que tuviere interés personal en el asunto de que se trate.

37. Los socios que votaren por el egreso de una cantidad cualquiera, responderán de ella de mancomun é *insolidum*, si el objeto á que la destinaron no fuere la instruccion primaria, ú otro gasto de los que pueden hacerse segun este reglamento.

CAPÍTULO VIII.

De las comisiones.

38. Para expeditar el curso y despacho de los asuntos de la Compañía, se nombrarán comisiones permanentes y extraordinarias que los examinen é instruyan, hasta ponerlos en estado de resolucion, pudiendo dictaminar de palabra ó por escrito, segun la materia lo exija, en el término de treinta dias á lo ménos. Al efecto se les pasarán por la Compañía todos los antecedentes, pudiendo, además, pedir á las secretarías y juntas de vigilancia, las noticias que crean convenientes para el propio fin.

39. Serán comisiones permanentes las que siguen: de vigilancia en cada escuela gratuita de la Municipalidad; de inspeccionar en las escuelas particulares; de fondos y de visita á los socios enfermos, y asistencia á los funerales de los que fallezcan.

40. Cada comision permanente se compondrá, por lo ménos, de tres individuos, que firmarán los dictámenes de aquellas, debiendo escribir su voto particular, el que ó los que discordaren.

41. Las atribuciones de las comisiones de vigilancia, son: visitar por medio de sus individuos, el establecimiento respectivo, al ménos dos dias á la semana, proveerlo de preceptores cuando le faltan, haciendo propuestas en terna á la Compañía, siempre que fuere posible, para que proceda á sus nombramientos; vigilar que los directores asistan diariamente á la hora de reglamento; cuidar de que se hagan los exámenes privados y públicos; presentar en la última junta de cada mes, el presupuesto para el siguiente, del gasto de papel, tinta, plumas, etc.; rendir cuenta documentada cuando corran con alguno; procurar se les ministren los libros y demas útiles necesarios para la instruccion, y promover y procurar todo aquello que crean conveniente para el adelanto de la escuela.

42. Las atribuciones de la comision de la inspeccion de las escuelas particulares, son: cuidar de que los maestros cumplan

con sus programas, y no enseñen nada contrario á la religion, á las buenas costumbres y á las instituciones políticas, y dar cuenta á la Compañía en caso de infraccion, para que ésta, justificado el hecho, lo ponga en conocimiento de la sub-direccion, lo mismo que la providencia que hubiere dictado.

43. Las atribuciones que pertenecen á la comision de fondos, son: la de procurar que éstos se conserven y se aumenten por todos los medios posibles, y la de dar dictámen sobre todo gasto nuevo que se proponga á la Compañía.

44. Debiendo haber entre los socios de esta corporacion la mayor armonía, y prestarse mutuamente en sus trabajos y penalidades, los auxilios á su alivio y consuelo, ya en el caso de una enfermedad ú otra desgracia, ó en su muerte, á su familia, habrá una comision para que visite á los socios enfermos ó que estén padeciendo alguna desgracia, ofreciéndoles á nombre de la Compañía aquellos auxilios que pueda proporcionarles en su conflicto, á cuyo efecto avisará á la corporacion. Si el enfermo tuviere que recibir el *Divinisimo*, asistirá la comision á los sacramentos, y en caso de fallecimiento, concurrirá al entierro ú honras, y dará el debido pésame á la familia, á nombre de la Compañía.

45. En la junta segunda de cada año, el presidente con el secretario, teniendo á la vista la lista de los socios de la Compañía, nombrarán á los que han de componer estas comisiones: su nombramiento se publicará en la junta de socios.

46. Cuando la Compañía lo juzgue conveniente, dispondrá que se nombren comisiones extraordinarias para determinado objeto, y con el número de socios que tenga á bien nombrar.

47. Cualquiera socio podrá asistir sin voto á todas las comisiones, y los presidentes de la vigilancia podrán agregar en clase de auxiliares, á los socios que voluntariamente quieran prestarse al cuidado de las escuelas.

48. Podrán los directores de las escuelas obtener licencias de sus respectivas comisiones de vigilancia, hasta por ocho dias, con justa causa para ello; y en caso de que tenga necesidad de prorogarla por más tiempo, ocurrirán á la Compañía con tal objeto.

49. Solo la Compañía podrá concederla: primero: hasta dos meses con todo el sueldo, por impedimento físico comprobado; segundo: pasado este período, y por el mismo motivo nuevamente justificado, hasta por otros dos, con la mitad de la asignacion, dándose la otra mitad al individuo que sustituya la plaza; tercero: por más largo tiempo con dicha causa, si lo creyere conveniente, segun las circunstancias, y un sueldo que no pasé de una tercera parte; y cuarto: por cualquier otro motivo, el mayor tiempo que acordare la compañía, pero sin sueldo alguno.

CAPÍTULO IX.

De los empleados de la compañía.

50. Habrá un director en cada escuela, la que estará á sus inmediatas órdenes, bajo la vigilancia de una comision nombrada por la Compañía, cuyo presidente será su jefe inmediato, y el conducto de sus comunicaciones con la corporacion: sus obligaciones serán las de su reglamento particular; además de cuidar el aseo y conservacion de los muebles y enseres, á cuyo fin los directores y directoras presentarán cada año dos copias del inventario de todos los muebles y útiles encargados á su cuidado: una para el presidente de la comision y otra para la tesorería. En caso de entrega del establecimiento á otro director, se sacará, además, otra copia para cada uno de los interesados.

51. El nombramiento de preceptores de las escuelas de Partido, se hará por la Compañía Lancasteriana de él, con sujecion al reglamento que formará para este objeto, dentro de un mes, contado desde el dia en

que se instale, pasándolo para su aprobacion á la junta subdirectora.

52. Para ser preceptor ó preceptora de las escuelas gratuitas que se sostengan con los fondos públicos, deberá presentar la persona que lo solicite, una informacion de buenas costumbres, ante el secretario de la Compañía, y el diploma ó título de maestro; esto último podrá dispensarlo cuando lo acuerde la Compañía.

53. La sociedad señalará los sueldos de los maestros y maestras de las escuelas de todo el Partido, teniendo en consideracion los fondos con que se cuente, quedando reservada á la subdireccion la decision de los reclamos que pueden hacer las juntas de vigilancia, ó los mismos profesores.

54. Cuando algun preceptor ó preceptora quisiere separarse, por cualquier motivo, del servicio de la Compañía, lo avisará á ésta con anticipacion de un mes, por conducto ó informe de la comision ó junta de vigilancia de la escuela á que pertenezca, á fin de que en dicho tiempo se proceda á cubrir su plaza. Esta disposicion se les manifestará por escrito á los profesores de ámbos sexos á tiempo de ser empleados, con lo demas que se creyere conveniente al efecto, la que firmarán de conformidad, para que despues no aleguen ignorancia, y dicho documento quedará archivado.

56. La Compañía tendrá los dependientes que creyere necesarios para el mayor servicio de las escuelas de la municipalidad de la cabecera del Partido, con las asignaciones que sea justo señalarles, pudiendo la subdireccion alterar el número y dotaciones siempre que lo creyere conveniente.

CAPÍTULO X.

De los métodos y ramos de enseñanza.

56. El método de enseñanza en las escuelas gratuitas, será el que fije la subdireccion.

57. En las escuelas de varones se enseñará á los niños, leer, escribir, doctrina cristiana, las cuatro primeras reglas de aritmética, y lo demas que apruebe la Compañía, teniendo en consideracion los fondos con que se cuente.

58. En las de mujeres se enseñará á las niñas, leer, escribir, doctrina cristiana, las cuatro primeras reglas de aritmética, costura, tanto nueva como de repaso, y algun tejido y labrados.

59. Las comisiones de vigilancia formarán, y la Compañía aprobará los reglamentos interiores de las escuelas.

CAPÍTULO XI.

De los exámenes y premios.

60. Habrá en todas las escuelas de ámbos sexos, exámenes privados y públicos; éstos se harán una vez al año en fines de Agosto ó principios de Setiembre, y aquellos cada mes.

61. La compañía lancasteriana de Partido, reglamentará el modo y forma de dichos exámenes en todo su Partido, dentro de los dos primeros meses, contados desde que se instale, dando cuenta á la subdireccion con el reglamento que forme para su aprobacion, sin perjuicio de ponerlo en práctica inmediatamente.

62. En todas las escuelas de ámbos sexos se concederán á los profesores y alumnos, ocho dias de vacaciones, despues de verificado el examen público general.

CAPÍTULO XII.

Reformas del reglamento.

63. Todo artículo reglamentario que no

se oponga al plan de educacion general, se aprobará por la Compañía Lancasteriana respectiva, con las dos terceras partes de los miembros presentes, en junta general; lo mismo se verificará con respecto á la derogacion ó variacion de cualquiera de los artículos de este reglamento; pero lo que disponga la compañía de Partido, no se observará hasta que no lo apruebe la subdireccion, á cuyo efecto se le dará cuenta con el expediente que se haya formado, y con copia certificada de la acta de la sesion en que se hizo la aprobacion, variacion ó reforma.

México, Julio 12 de 1843.—J. de la Fuente, vicepresidente.—Ramon R. Chousal, socio prosecretario.

NUMERO 2645.

Agosto 26 de 1843.—Circular del Ministerio de Guerra.—Se aprueba el reglamento de los repuestos y demas útiles correspondientes á los buques de guerra mexicanos.

Como hasta el dia, los buques de guerra nacionales han sido repuestos de sus pertrechos arbitrariamente, con grande perjuicio de la Hacienda pública, y aun del servicio de los mismos buques, el Excmo. Sr. presidente provisional, constante en sus principios de economia y arreglo en todos los ramos, y usando de las facultades con que está investido, se ha servido aprobar el reglamento que adjunto á V. S. para la debida observancia.